

VI. EXPEDIENTE T 5526649 - SENTENCIA SU-588/16 (Octubre 27)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

No obstante que en el caso concreto se configuraba una carencia actual de objeto, toda vez que se pudo constatar que Colpensiones reconoció al actor la pensión de invalidez mediante Resolución del 5 de enero de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró necesario establecer algunos criterios que se deberán tener en cuenta por los fondos de pensiones al momento de estudiar la solicitud pensional de una persona con una enfermedad congénita, crónica y degenerativa, calificada con una pérdida de capacidad laboral igual o mayor del 50%.

En esencia, la Corte determinó que cuando se niega el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho una persona que padece una enfermedad congénita, crónica o degenerativa que fue calificada con un porcentaje de disminución de capacidad laboral igual o superior al 50%, con fundamento en que no acredita el número de semanas requeridas con anterioridad a la fecha de estructuración de la incapacidad (fecha de nacimiento, una cercana a este momento, la del primer síntoma o la del primer diagnóstico), se vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, vida digna y mínimo vital.

El fundamento de lo anterior radica en que, al descartar las semanas que la persona cotizó con posterioridad al momento en que le fue fijado como fecha de estructuración de su invalidez, se está excluyendo la posibilidad de que, pese a la enfermedad padecida y atendiendo a las características específicas de cada caso concreto, la persona haya podido trabajar en ejercicio de su capacidad laboral residual y, en esa medida, cotizar al Sistema de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido por la ley. A juicio de la Corte, dicha interpretación de la norma legal puede implicar un desconocimiento de los principios y mandatos constitucionales que velan por la protección de las personas en situación de discapacidad, particularmente, la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación que tiene el Estado de garantizar el pleno ejercicio de cada una de las prerrogativas constitucionales a estas personas. Por tales motivos, las administradoras de fondos de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad, al momento de estudiar una solicitud pensional de una persona con una enfermedad congénita, crónica y degenerativa deberá tener en cuenta todas las semanas de cotización efectuadas al Sistema General de Pensiones.

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** presentará una aclaración de voto y las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta